



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 621/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021

TOCA NÚMERO **621/2019 Y SU ACUM.
622/2019**

JUICIO CONT. ADMVO: **481/2018/3ª.**

REVISIONISTA: **1. LIC. FELIPE DE JESUS
MARÍN CARREÓN, DIRECTOR GENERAL
DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
REPRESENTANTE LEGAL DEL ÓRGANO DE
FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO
(TOCA 621/2019)**

**2. LIC. JOSÉ LUIS GARCÍA SÁNCHEZ,
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE TRABAJO
DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO, PREVISIÓN
SOCIAL Y PRODUCTIVIDAD DEL ESTADO
(TOCA 622/2019)**

SENTENCIA RECURRIDA: **DOS DE ABRIL DE
DOS MIL DIECINUEVE DICTADA POR LA
TERCERA SALA DE ESTE TRIBUNAL**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al diecinueve de febrero de
dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca número **621/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el licenciado Felipe de Jesús Marín Carreón, Director General de Asuntos Jurídicos y representante legal del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; así como del acumulado **622/2019**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el licenciado José Luis García Sánchez, Director General Jurídico y de Trabajo, de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado. Ambos recursos en contra de la sentencia dictada el dos de abril de dos mil diecinueve, por la tercera Sala de este tribunal, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 481/2018/3ª-III, de su índice, y:

~~MPG~~

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el catorce de agosto de dos mil dieciocho, la [REDACTED] promovió juicio contencioso administrativo en contra del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y Director General de Asuntos Jurídicos del citado órgano fiscalizador, de quienes demandó: *"La resolución definitiva que puso fin al recurso de reconsideración número REC/16/033/2018 y su acumulado REC/16/034/2018 con fecha de emisión 11 de mayo de 2018 compuesta de 30 fojas útiles por su anverso, emitida por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, asistido por el MTRO. Oscar Ocampo Acosta, Director General de Asuntos Jurídicos de esa Entidad Fiscalizadora, misma que fue notificada en fecha 03 de julio de 2018 y en la cual se condena al suscrito como responsable de las observaciones FP-019/2016/005 DAÑ Y FP-019/2016/006 como responsable subsidiario de una indemnización por la suma de \$284,649.56 y multa por la cantidad de \$156,557.25 equivalente al rango mínimo legal que hacen un total de \$441,206.80 (cuatrocientos cuarenta y un mil, doscientos seis pesos 80/100 M.N.)."*

2. Seguida la secuela procesal, el dos de abril de dos mil diecinueve se dictó sentencia, en la que declaró en los resolutivos: **"PRIMERO.** *Se declara la nulidad de la resolución dictada el once de mayo de dos mil dieciocho por el Auditor General del Órgano de*

*Fiscalización Superior del Estado de Veracruz recaída al recurso de reconsideración REC/16/033/2018 y su acumulado REC/16/034/2018 en los términos, por las consideraciones y para los efectos expuestos en esta sentencia. **SEGUNDO.** Se sobresee el juicio en contra del tercero interesado. **TERCERO.** Notifíquese ...”*

3. Inconformes con la sentencia, el licenciado Felipe de Jesús Marín Carreón, Director General de Asuntos Jurídicos y representante legal del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y el licenciado José Luis García Sánchez, Director General Jurídico y de Trabajo, de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado (tercero interesado), en forma separada, interpusieron recurso de revisión el tres y cuatro de octubre del año próximo pasado, respectivamente, mismos que fueron recibidos junto con los autos principales en la Sala Superior de este tribunal el quince del mismo mes y año.

4. Admitidos a trámite los recursos de revisión mediante acuerdo dictado el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fueron registrados bajo los números 621/2019 y su acumulado 622/2019. En ese mismo auto fue designada como **magistrada ponente a la doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la Cuarta Sala para la resolución del presente asunto, asimismo, para integrar la Sala Superior junto con los magistrados: Pedro José María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez.

5. Posteriormente, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; en virtud de que se interpone en contra de la sentencia pronunciada por una de las Salas Unitarias que integra este tribunal.

II. Resultan fundados los agravios invocados por los revisionistas, razón por la que trae como resultado que se **revoque** la sentencia dictada el dos de abril de dos mil diecinueve, por la Segunda Sala de este tribunal dentro los autos del expediente 481/2018/3^a-II. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos:

III. Los agravios hechos valer por los revisionistas se estudiarán en su conjunto, en virtud de estar formulados en similares términos.

El revisionista licenciado Felipe de Jesús Marín Carreón, Director General de Asuntos Jurídicos y representante legal del Órgano de Fiscalización Superior del Estado se duele, en esencia, del análisis realizado por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en la sentencia que se revisa, especialmente a lo expuesto en las fojas cuatro y cinco, que aduce contraviene el artículo 325 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. Afirma el revisionista que la tercera sala es excesiva al justificar en la sentencia un supuesto desconocimiento de la ley por parte de la actora y que en ningún momento hizo valer, por lo que, al suplir la deficiencia de la queja, respecto de argumentos no planteados por la parte actora, rompe con el equilibrio procesal y violenta la igualdad que debe prevalecer entre las partes.

Así mismo, señala que en las fojas diez a la dieciocho de la sentencia se advierte que de los cuatro objetivos a dilucidar sólo se avoca a uno, "*5. RESPUESTA A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS 5.1. La observación FP-019/2016/005 DAÑ no se encuentra debidamente fundada.*", pues afirma que el análisis realizado carece de congruencia legal y jurídica por tratar cuestiones diversas a las planteadas por el actor, ya que en la demanda en ningún momento se advierte que el actor manifestara desconocimiento o perjuicio alguno


MPG

respecto de la norma en la que se fundó la determinación del daño patrimonial por el Órgano Fiscalizador -supuesto desconocimiento del "Marco Normativo de Percepciones y Deducciones, emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación"- . Que con lo anterior, se evidencía un exceso en la manera de resolver, ya que la actora consintió el conocimiento de la norma, lo cual transcribe: *"...no se encuentra individualizada correctamente, pues pierde de vista que el lapso durante el cual se presentó la irregularidad abarcó del veintinueve de abril al quince de diciembre de dos mil dieciséis (sic) mientras que ella estuvo al frente de la unidad administrativa del primero de enero al once de agosto de ese año..."*, situación que afirma el revisionista, tampoco ocurrió, al contrario, que sí se individualizó conforme a los meses que laboró la actora.

Que respecto al Marco Normativo de Percepciones y Deducciones emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en septiembre de dos mil dieciséis, el cual entró en vigor en la fecha de su publicación, la actualización no afectó el numeral III, relativo al apartado de Requisitos para obtener el Estímulo al Destacado Desempeño. Y, que al haberse resuelto que no existe responsabilidad resarcitoria por la parte actora, la tercera sala se excede en su sentencia, por no apegarse a la normatividad aplicable, la cual dice se encuentra publicada en la página de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, bajo el link: <http://www.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/2/2012/05/Marco-Normativo-de-Percepciones-y-Deducciones.pdf>.

Por todo ello, que la tercera sala generó un desequilibrio procesal, por no prevalecer la igualdad entre las partes, al no atender los argumentos de defensa contenidos en su contestación de demanda y alegatos.

Por otro lado, el licenciado José Luis García Sánchez, Director General Jurídico y de Trabajo, de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado, se duele de una indebida fundamentación y motivación de la sentencia, pues considera que al aplicar la fracción VII inciso a) del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado que establece la suplencia de la queja del particular, afirma que a la actora no se le actualiza dicha hipótesis, por ser una persona letrada, con conocimiento en Administración Pública y leyes, lo cual el desconocimiento de la ley no la exime de su cumplimiento.

Además, que las observaciones FP-019/2016/005 DAÑ y FP-019/2016/006 tienen sustento jurídico más allá del Marco Normativo de Percepciones y Deducciones emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, como es, el Decreto número 623 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, con número extraordinario 518, tomo CXCH, de veintinueve de diciembre de dos mil quince y que por tanto, se encuentra plenamente superado y rebasado

el citado marco normativo, específicamente, conforme a su artículo 40.

Afirma, que dicho decreto es el que impera sobre el Marco Normativo referido y agrega que la actora le resulta responsabilidad en virtud de que durante el periodo que fungió como Jefa de la Unidad Administrativa, del primero de enero al once de agosto de dos mil dieciséis, asignó los sueldos y salarios que están contemplados para las trabajadoras durante el periodo del veintinueve de abril al quince de diciembre de dos mil dieciséis y que por tanto, infringió lo estipulado en el artículo 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad del Estado de Veracruz, por lo que, ante dicha situación, es claramente visible el daño y menoscabo causado al patrimonio del Estado.

Agravios que resultan fundados, en virtud de que en la especie no se actualiza la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 325, fracción VII, inciso a), del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por lo que es desacertado el criterio de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, cuando refiere que justifica el pronunciamiento dado en la sentencia del juicio 481/2018/3ª-II en términos del precepto legal invocado.

La resolución impugnada, de once de mayo de dos mil dieciocho, deriva de un procedimiento

administrativo, como es, el expediente REC/16/033/2018 y su acumulado REC/16/034/2018, relativo al recurso de reconsideración, en contra de la resolución definitiva dictada dentro del expediente DRFIS/004/2017, IR/STPSyP/2016, del índice del Órgano de Fiscalización Superior. En ese tenor, es necesario establecer que la responsabilidad administrativa se trata de una cuestión de orden público y de interés social que implica en que el servidor público sea sancionado por cometer una irregularidad en el desempeño de su función, puesto que afecta a la sociedad en general, quien tiene interés en que tenga consecuencias la actuación irregular.

Antes bien, si el procedimiento administrativo de responsabilidad iniciado en contra de la actora Angélica María Fernández Espinoza, en su carácter de ex Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad (STPSyP), como consecuencia del régimen de responsabilidades a que están sujetos por virtud del ejercicio de un cargo público, pone de manifiesto la relación administrativa a la que se encuentran sujetos (el servidor público y el Estado), por ende, es de estricto derecho administrativo, por ser el ejercicio del servicio público una de las funciones propias del Estado, en el que está inmerso el orden público y el interés social que requiere del eficaz y correcto desempeño de la función pública.

Tal como lo establece la tesis de jurisprudencia 2a./J. 190/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia(s): Común, Administrativa, la cual se cita por su sentido y analogía, de rubro y contenido siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL.

Para que proceda la aplicación de la suplencia de la queja deficiente a que se refiere la indicada porción normativa, es menester no sólo que el quejoso tenga la calidad de trabajador o empleado sino que, además, se trate de un asunto cuya materia derive de un conflicto laboral, es decir, que tenga incidencia, de manera directa e inmediata, en algún derecho previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar si el origen de la relación de subordinación deriva de una relación regulada por leyes laborales o administrativas, pues basta con que se afecte algún interés fundamental tutelado por el precepto constitucional aludido y que en el amparo intervenga un trabajador o empleado en defensa de aquél para que surja la obligación del órgano de control constitucional de aplicar la institución de mérito a su favor. Por tanto, como el procedimiento de responsabilidad administrativa contra servidores públicos no nace ni se desarrolla a partir de la conceptualización del derecho laboral vinculado con las prestaciones y obligaciones a que se contrae aquel precepto constitucional, sino del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo, conforme al artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal (antes 113, párrafo

primero), es claro que en los juicios de amparo cuya materia se ciña a algún acto dictado en ese tipo de procedimientos no opera la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.”¹

Sentado lo anterior, tenemos que el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que regula precisamente el juicio contencioso administrativo, establece en su artículo 325, fracción VIII, inciso a), la suplencia de la queja deficiente del particular y en el caso, si la resolución impugnada emana de un procedimiento administrativo de responsabilidad contra una ex servidora pública, no se debe perder de vista el régimen jurídico al que está sujeta, es de estricto derecho administrativo, por virtud del ejercicio de la función pública desempeñada, misma que se encuentra cuestionada por una actuación irregular en su desempeño que trae como resultado la afectación al orden público y al interés social.

Por tanto, en el juicio contencioso administrativo 481/2018/3^a-II, para que surja la obligación del juzgador aplicar la suplencia de la queja, es necesario que la hipótesis normativa prevista en el diverso numeral 325, fracción VIII, inciso a), del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado², se

¹ Décima Época, registro: 2013378, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página: 705.

² “Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal por conducto de sus Salas deberán contener:

cumpla exactamente al caso particular; lo que implica que en la sentencia no se debe comprender más cuestiones que las propuestas por las partes. De manera que, la parte actora, si bien compareció como ex servidora pública de la Secretaría del Trabajo, Previsión Social y Productividad (STPSyP); también lo es que la responsabilidad de la que se le acusa deriva del ejercicio del servicio público desempeñado, lo cual involucra una afectación al orden público y el interés social. Consecuentemente, para abordar la suplencia de la deficiencia de la queja, respecto de que existe violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al particular, el caso particular se debe de ajustar estrictamente a lo dispuesto en el precepto legal invocado. Lo que en la especie no aconteció.

En efecto, les asiste la razón a la autoridad demandada y tercero interesado, hoy revisionistas; respecto al argumento de la autoridad cuando señala un exceso de la Tercera Sala al suplir la deficiencia de la queja, respecto de argumentos no planteados por la parte actora, pues así se advierte en la sentencia, cuando sostiene que la inconformidad de la parte actora estuvo encaminada a controvertir la aplicación retroactiva del Marco Normativo de Percepciones y Deducciones, emitido por la Secretaría de Finanzas y

VII. La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, sin cambiar los hechos planteados por las partes, cuando:

- a) Exista violación manifiesta de la Ley que deje sin defensa al particular;*
- b) Se viole el derecho del particular a la tutela judicial efectiva; o*
- c) El acto carezca de fundamentación y motivación."*

Planeación del Estado, por no estar vigente según lo alegado en la demanda, expuesto en el apartado 5.1. de la sentencia; sin embargo, bajo el argumento de “la suplencia de la deficiencia de la queja”, dicha Sala aborda cuestiones de desconocimiento de la ley por parte de la actora, en contradicción a lo que sostiene líneas delante de que *“No es óbice a lo anterior que de la demanda se deduzca que la actora conoció que el Marco Normativo de Percepciones y Deducciones emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación, se emitió en dos mil dieciséis”*.³

Lo que pone de manifiesto el exceso del juzgador de cambiar los hechos planteados por el actor. Se sostiene lo anterior porque en el escrito de demanda se advierte que la actora se duele de la inexistencia del Estímulo al Destacado Desempeño dentro del Marco Normativo de Percepciones y Deducciones, el cual afirma fue emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en el mes de septiembre de dos mil dieciséis y que por ende le fue aplicada retroactivamente una disposición jurídica, sin que la falta existiera.

*“... el Estímulo al Destacado Desempeño dentro del Marco Normativo de Percepciones y Deducciones emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación en el **MES DE SEPTIEMBRE DE 2016**, lo que en estricto sentido acarrea la **APLICACIÓN RETROACTIVA DE UNA DISPOSICIÓN JURÍDICA DE ESTE ENJUICIANTE, CON LA ÚNICA FINALIDAD DE ENDEREZAR UNA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA, SIN QUE LA FALTA EXISTA.**”⁴*

³ Ver página 521 del juicio principal.

⁴ Foja 5 de la demanda del expediente principal.

Al respecto, se advierte en la sentencia, que la autoridad demandada, en su defensa, además de objetar tal hecho, afirma que contrario a lo que fue señalado en la demanda, el Marco Normativo de Percepciones y Deducciones existía desde el año dos mil quince y que la actualización a dicha norma (acontecida en el dos mil dieciséis) no afectó en modo alguno la disposición que tuvo por quebrantada la conducta reprochada a la actora. Cuestión que al no haberse controvertido, queda firme para todos los efectos legales.

Confirma lo anterior, precisamente la publicación de dicha norma en la página de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, de acuerdo al enlace de internet aportado por la propia autoridad demandada, ahora revisionista⁵. Por tanto, si la porción normativa referida como numeral III, relativo al apartado de Requisitos para obtener el Estímulo al Destacado Desempeño, del marco normativo de dos mil quince, no sufrió cambio alguno con respecto a la actualización en el mes de septiembre de dos mil dieciséis, por lo mismo, no se infiere afectación alguna a la esfera jurídica de la parte actora derivada de la cita de dicha norma con relación a la fecha de su modificación y no a la fecha de su emisión en la resolución impugnada del juicio principal⁶.

⁵ <http://www.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/2/2012/05/Marco-Normativo-de-Percepciones-y-Deducciones.pdf>.

⁶ Ver foja 176 del juicio principal.

Máxime porque en la resolución definitiva –origen de la resolución impugnada- sí fue debidamente citada la norma infringida, referida como el “Numeral III de las Prestaciones Específicas, requisitos del Estímulo al Destacado Desempeño del Marco Normativo de Percepciones y Deducciones emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación, en el mes de agosto de 2015 y actualizado en septiembre de 2016.”⁷

En abono a lo antes expuesto, es atendible la manifestación del tercero perjudicado, también revisionista, pues en conformidad con el artículo 40 del Decreto número 623 de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, con número extraordinario 518, de veintinueve de diciembre de dos mil quince, es la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado la que se encarga de autorizar las percepciones y deducciones para las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y que confirma en su diverso artículo 46 último párrafo.

Así, dada la naturaleza jurídica del Marco Normativo de Percepciones y Deducciones invocado, cuya finalidad es optimizar el funcionamiento de las dependencias de Poder Ejecutivo, dicho instrumento jurídico requiere de la autorización de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. Requisito que como se advierte fue cumplido por la indicada secretaría, al estar publicado en la página oficial de dicha

⁷ Ver página 287 del juicio principal.

dependencia, lo que implica obligatoriedad para aquellos servidores públicos que de acuerdo a sus funciones deban aplicarlo; luego, considerando que la parte actora en ningún momento señaló desconocimiento del mismo, sino todo lo contrario, de la demanda se desprende que sí conocía dicho cuerpo normativo y su vigencia, circunstancia que desvirtúa su propia afirmación por lo que es dable colegir que a pesar del conocimiento pleno de parte de la [REDACTED] a las disposiciones que regulan el desempeño de sus funciones no las acató, lo que redundó en la responsabilidad administrativa resarcitoria que le fue determinada en la resolución impugnada, relativa a la observación FP-019/2016/005 DAÑ que consideró la autoridad no fue solventada.

Lo anterior es suficiente para que resulte válida la determinación de la responsabilidad de la actora, así como la indemnización y la sanción impuestas, derivadas de esa observación que no fue solventada, al haber sido desvirtuada su nulidad declarada en la sentencia.

Es pertinente señalar que queda intocado el razonamiento que determina que la observación FP-019/2016/006 DAÑ no actualiza causa de nulidad alguna, por no haber sido recurrido en esta segunda instancia.

En ese orden de ideas, este tribunal de alzada resuelve **revocar** la sentencia dictada el dos de abril


REG

de dos mil diecinueve, dentro del juicio contencioso administrativo 481/2018/3ª-II, para reconocer la **validez** de la resolución impugnada, de once de mayo de dos mil dieciocho, recaída al recurso de reconsideración REC/16/033/2018 y su acumulado REC/16/034/2018, dados los motivos vertidos en el presente considerando.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO. Son fundados los agravios vertidos por los revisionistas, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando III, de este fallo de segundo grado; en consecuencia:

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia dictada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el dos de abril de dos mil diecinueve, dentro del juicio contencioso administrativo 481/2018/3ª-II, por los motivos vertidos en el Considerando III de este fallo.

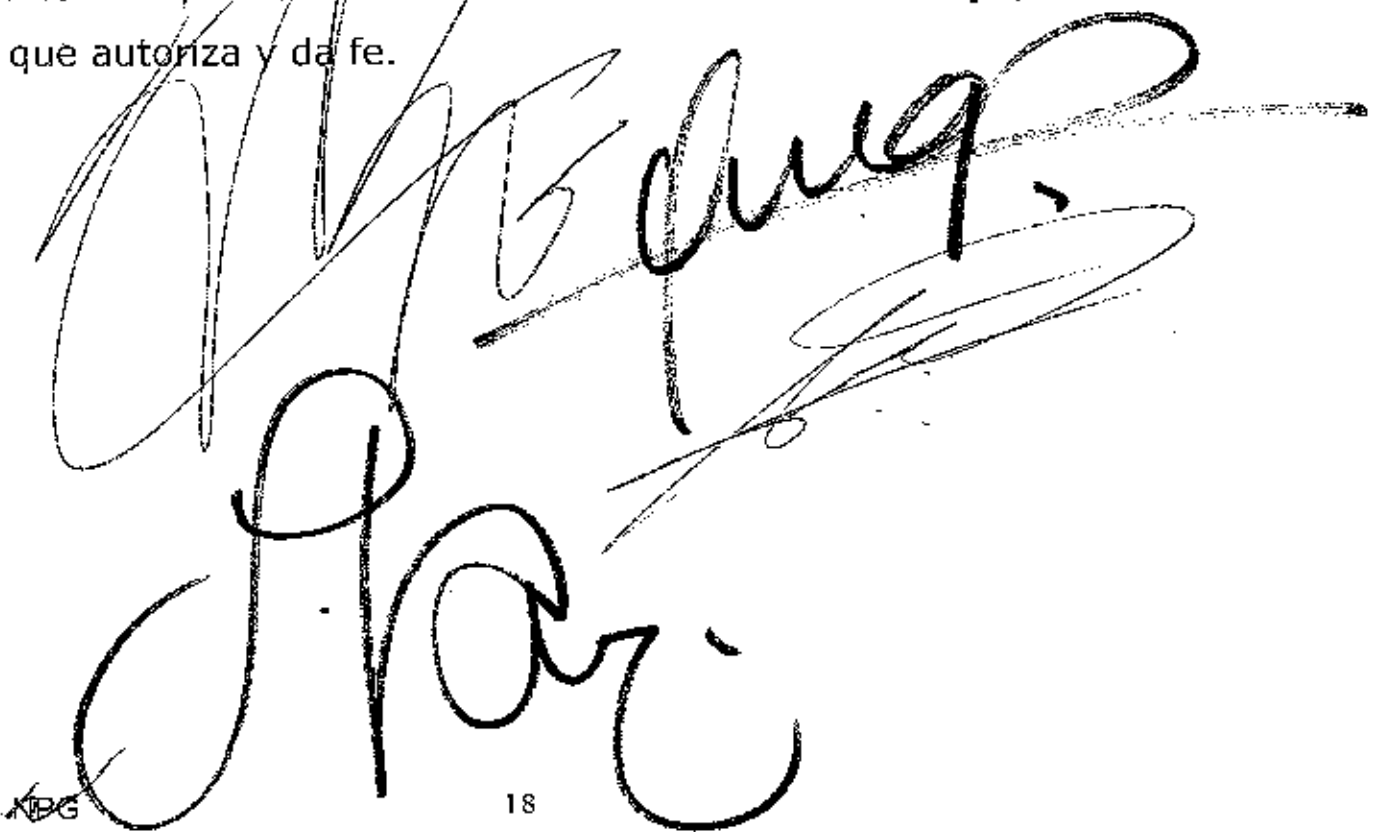
TERCERO. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, de once de mayo de dos mil dieciocho, recaída al recurso de reconsideración REC/16/033/2018 y su acumulado REC/16/034/2018,

dentro del juicio contencioso administrativo
481/2018/3ª-II.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido. - - - - -

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, los integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, magistrados **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Pedro José María García Montañez**, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe.



The image shows two large, handwritten signatures in black ink. The top signature is more complex and cursive, while the bottom signature is simpler and more stylized. Both are written over the text of the document.